

AUTOS: "Z.P.A.V. C/ P.D.F. S/ EJECUCION DE CONVENIO"

EXPTE. NRO. CI-03387-F-2025

Cipolletti, 26 de Marzo de 2026. vh

Atento encontrarse el Juez titular de la Unidad Procesal en uso de licencia, y resultando ser la Jueza Subrogante la Dra. Palacios, lo cierto es que la misma se ha excusado de entender en las presentes actuaciones conforme movimiento CI-03387-F-2025-I0002, por lo que corresponde, que la presente sea suscripta por la siguiente Jueza Subrogante, Dra. María Gabriela Lapuente.-

Habiendo cumplido el joven L.N. la mayoría de edad en el día de la fecha, toda vez que el acuerdo cuya homologación se pretende, no involucra intereses de niños, niñas y/o adolescentes, a la homologación no ha lugar (art. 44 Ley 5450).

Recaratúlese las presentes como "*Z.P.A.V. C/ P.D.F. S/ EJECUCION DE CONVENIO*".-

A los puntos 1) y 2).- Téngase presente el domicilio denunciado del alimentante. (C.C.N.2.C.1.d.l.c.d.A.).-

Procédase a su carga en sistema PUMA.-

Al punto 3).- Téngase presente la cuenta judicial denunciada.-

Requírase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la reasignación de la cuenta judicial Nro. 1. CBU: 0. a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar su efectivización en el término indicado. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

De conformidad con la Disposición Nro. 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

A los puntos 4) y 5).- Agréguese acta de nacimiento acompañada; téngase presente lo manifestado.-

Atento que de las constancias de autos surge que la cuota alimentaria originalmente convenida por las partes el día 30 de Diciembre de 2020, consistente en el 25% de los ingresos del alimentante, menos viáticos, viandas y descuentos de ley, con más el SAC, ha sido fijada en favor de 2 hijos en común: T.F. y L.N., y cuando los mismos contaban con 18 años (T.F.), y 12 años (L.N.) respectivamente.-

Ahora bien, se advierte que el Sr. T.F.P. -(nacido el día 25 de Octubre de 2002)-, ha adquirido la edad de 23 años, operando consecuentemente para él, el cese de la

obligación alimentaria dispuesta por el Art. 658 del CCCN, sin que se conozca, además, respecto del mismo, que se haya instado la acción respectiva del 663 del CCN en caso de corresponder.

Consecuentemente dispóngase el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de T.F.P. (Cfme. art. 658 CCyC). Notifíquese.

Asimismo, en virtud de lo manifestado por la progenitora, corresponde determinar la cuantía de la cuota alimentaria en favor del joven L.N.P. -(nacido el día 26 de Marzo de 2008). Y no resultando aplicable la partición matemática de la cuota alimentaria oportunamente acordada del 25% en favor de los 2 hijos (lo que arroja un resultado de un 12,5 % por cada beneficiario) para determinar el monto que le correspondería al joven, a los fines de no afectar su derecho alimentario, en este estadio procesal estimo prudente fijar la cuota alimentaria en favor del mismo en el 20% de los haberes mensuales que tenga a percibir el Sr. P.D.F., deducidos viáticos, viandas y descuentos de ley, con más el SAC, debiendo las partes concurrir a la sede de Mediación a los fines de acordar la cuota que entiendan corresponde en favor del mismo, si así lo estimaren pertinente.

Cabe destacar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ya se ha expedido al respecto, en un caso que presenta similares características a lo aquí planteado, habiendo dicho en autos: *"P.E.R c/ F.A.M. s/ Alimentos " (Expte. CI- Puma 709-F0000) en fecha 08/09/2023 que: "En este estado de situación siendo imperioso restablecer la percepción alimentaria y redefinir la cuota correspondiente a A., consideramos que debe abordarse tal labor a través del procedimiento de mediación (atendiendo a facultad que se desprende del art. 13 de la ley provincial N°5450 que habilita a los jueces a derivar las actuaciones a mediación), para que las partes intenten arribar a una solución consensuada y establecer de mutuo acuerdo la cuantía del aporte en pos de satisfacer adecuadamente las necesidades actuales del adolescente, teniendo en consideración las posibilidades de su progenitor (conf. art. 659 CCyC). Agotada dicha instancia, recién en caso de que no se arribe a acuerdo habrá de instarse la vía jurisdiccional.... Asimismo, para no afectar la satisfacción de los requerimientos alimentarios de A., que no es posible dimensionar en este estado, y siendo indispensable el tránsito por la instancia autocompositiva, se estima prudente mantener la cuota correspondiente a A. en el porcentaje del 15% por el período de dos meses, a fin de que durante ese lapso se lleve adelante el proceso de mediación."* Notifíquese.-

Atento a los incumplimientos denunciados, intímese al alimentante para que en el

término de CINCO (5) días de notificado, acredite haber dado cumplimiento a la cuota alimentaria, bajo apercibimiento de disponer retención judicial de sus haberes, de corresponder, o decretar el embargo y posterior ejecución de los bienes necesarios hasta cubrir el importe adeudado; y sin perjuicio de ordenar las medidas razonables que correspondan para garantizar la obligación (cfme. arts. 550, 553 y ccdtes. CCyC., y 120 CPFRN). Notifíquese, con adjunción de copias de la Ley 3475 y su modificatoria 4728.

Despachos a cargo de la parte actora.-

COSTAS al alimentante, atento los principios que rigen la materia alimentaria (Art 19 y 121 CPF).-

REGULASE los honorarios de los Dres. C.A.M. y M.A.P., en conjunto, en su carácter de letrados patrocinantes de la actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$233.625)(3 IUS), de conformidad con lo dictaminado por la Exma. Cámara Civil en autos "C. M. S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" Expte. N° 3590-SC-18, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 31 y cctes de la L.A.) NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE CON LA LEY 869.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza Subrogante